

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-01117-00 (Insolvencia)

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas por la apoderada del acreedor COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, al interior del proceso de insolvencia promovido por la señora LILIANA ORREGO MENDOZA ante el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L.P de conformidad al artículo 552 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La señora LILIANA ORREGO MENDOZA, presento solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L.P, quien para el 24 de julio de 2023 se nombró como conciliadora a la doctora INDIRA L. ARIAS REYESO y para el 02 de agosto de 2023 se admitió el trámite de negociación.

2. El 31 de agosto de 2023 se llevó a cabo la primera audiencia dentro de dicho trámite, donde por parte de la entidad financiera COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA manifestó su intención de realizar la correspondiente objeción frente a la naturaleza de la obligación

3. El 07 de septiembre de 2023 la Cooperativa presenta su escrito de objeción y el 18 de septiembre de 2023 la insolvente presenta su contestación a las objeciones presentadas.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

La apoderada de la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** manifiesta que en primer lugar la deudora no cumple con el total de los requisitos del artículo 539 del CGP porque no realiza una propuesta para la negociación de deudas clara, expresa y objetiva, por cuanto (i) no es clara porque no indica desde que fecha a que fecha se realizaran los pagos, (ii) no es objetiva por la deudora ofrece pagar \$114.678.336 cuando la obligación asciende en realidad a la suma de \$764.197.749 con corte al 02 de agosto de 2023, oferta que objetivamente no es cercana al valor de las obligaciones desconociendo no solo los valores reales sino las decisiones judiciales ejecutoriadas que se han proferido en el proceso ejecutivo No. 2020-59 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá; ; en

segundo lugar la deudora no cumple con el numeral 4 del artículo 539 de CGP porque no relaciona de manera completa las medidas cautelares que poseen los inmuebles relacionados, pues estos se encuentran embargados dentro del proceso ejecutivo 2020-59 que cursa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ejecución de Sentencias; y tercero objeta los valores de los pasivos presentados por la deudora porque contraria las normas de insolvencia y las providencia del proceso que se encuentra en firme, indica que los valores reconocidos por la deudora a favor de la COOPERATIVA no son los correctos porque los valores de capital, intereses de mora y honorarios, no corresponden con los valores de las obligaciones para el momento en que inicio el trámite de insolvencia, indica que el calculo que hace la deudora respecto de la obligación del pagaré No. 50626-5974-2017 son incorrectas porque la obligación con corte al 02 de agosto asciende a la suma de \$402.922.895 conforme al mandamiento, el auto que aprobó la liquidación de las cosas y agencias en derecho y el auto que aprobó la liquidación de crédito y respecto de la obligación No. 51016-5977-2017 son incorrectas porque la obligación con corte al 2 de agosto de 2023 asciende a la suma de \$367.392.654 también realizada conforme al mandamiento, la liquidación de las costas y agencias en derecho y el auto que aprobó la liquidación del crédito.

Así las cosas, la deudora incumple lo establecido en el artículo 539 numeral 3 del CGP en concordancia con el artículo 25 de la ley 1116 de 2006, adicionalmente porque no se puede desconocer que las costas y agencias en derecho representan un crédito de primera clase, así mismo no puede desconocer los fallo proferidos en primera instancia que se encuentren en firme y que hicieron tránsito a cosa Juzgada, pues ya existe una providencia de mandamiento de pago (14 de febrero de 2020), una providencia de seguir adelante con la ejecución (14 de enero de 2022) y una última providencia de liquidación de crédito (02 de junio de 2023).

Finalmente, la deudora no puede reconocer que en los pagarés se indicó que se asumiría el 20% del valor total adeudado por capital, intereses, primas de seguros y aportes al fondo de seguridad social, añadiendo que este porcentaje fue reconocido en el mandamiento de pago del 24 de febrero de 2020.

Por todo lo anterior, solicita actualizar los valores de la acreencia en favor de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL por:

Obligación del Pagaré # 50626-5974-2017 relacionada por la acreedora COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL con corte al 2 de agosto de 2023 (fecha de admisión al trámite de insolvencia)	
Concepto	Valor
Capital	\$156.578.759,00
Intereses de mora	\$176.641.237,00
Honorarios	\$66.643.999,00
Costas Judiciales	\$3.058.900,00
Total	\$402.922.895

Obligación del Pagaré # 51016-5977-2017 relacionada por la acreedora COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL con corte al 2 de agosto de 2023 (fecha de admisión al trámite de insolvencia)	
Concepto	Valor
Capital	\$152.977.812,00
Intereses de mora	\$150.633.650,00
Honorarios	\$60.722.292,00
Costas Judiciales	\$3.058.900,00
Total	\$367.392.654

III. REPLICA DE LA DEDUORA

IV.

Indica la deudora que en relación al numeral 2 del artículo 539 del CGP, la solicitud se presenta de esa forma debido a que no se cuenta con los valores exactos de las obligaciones, tanto en capital como intereses, razón por la cual se presenta una oferta o propuesta de pago preliminar, toda vez que el artículo 550 del CGP establece claramente que los valores aportados por el deudor no son definitivos ni mucho menos ya que estos deben ser conciliados en la audiencia de negociación de deudas con todos y cada uno de los acreedores.

Frente al cumplimiento del numeral 4 del artículo 539 del CGP indica que si bien es cierto no se presentó una descripción exacta de las medidas cautelares, no es menos cierto que se trata de una mera formalidad dentro de la solicitud que en ningún momento fue requerida por el Centro de Conciliación, razón por la cual está de acuerdo con la parte objetante en que se realice la respectiva corrección o adición a la solicitud presentada con la finalidad de subsanar dicho requisito y poder continuar con el trámite de insolvencia de referencia.

Frente a la objeción a los valores de los pasivos indica que el valor del capital de los pagarés No. 50626-5974-2017 y 51016-5977-2017 no coincide con los valores aceptados, graduados y calificados por la U.P.C.R dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del cónyuge y deudor solidario Carlos Ramon Bernal Echeverry, aduce que dichas obligaciones fueron adquiridas de manera conjunta y solidaria por el señor Carlos y la señora Liliana mediante pagares firmados los días 3 de agosto de 2017 y 16 de agosto de 2017, el pagaré No. 50626-5974-2017 se suscribió por el valor de \$154.997.000 y el pagaré No. 51016-5977-2017 se suscribió por la suma de \$156.377.000.

Indica que el señor Carlos Ramon Bernal Echeverry, cónyuge y deudor solidario de los pagarés de la referencia, ingreso a un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el año 2020 y dentro de dicho trámite la UPCR presentó y graduó de manera DEFINITIVA los pagarés No. 50626-5974-2017 y 51016-5977-2017 de la siguiente manera:

ENTIDAD - UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION	SUPLEMENTARIO HIPOTECARIO No. 3213 (Deudor Principal) CHIP AAA0184PJYN	\$ 143.475.581,00	21,82%	\$ 10.031.842,00	\$ 153.507.423,00	3
ENTIDAD - UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION	SUPLEMENTARIO HIPOTECARIO No. 3322 DEUDOR SOLIDARIO AAA0184PJYN	\$ 143.234.397,00	21,78%	\$ 6.713.735,00	\$ 149.948.132,00	3

Indica que los anteriores valores distan de los valores a capital que la UPCR solicita que se reconozcan dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante a pesar de tratarse de exactamente las mismas obligaciones que presentaron dentro del trámite de insolvencia del señor Carlos, razón por la cual, no se entiende porque si son obligaciones solidarias el valor de capital para el deudor es uno y para el codeudor es otro totalmente diferente, señala que el capital de las obligaciones no puede variar en un lapso de 6 días toda vez que el señor Carlos Ramon Bernal Echeverry llegó a un acuerdo el 18 de febrero de 2020 y el mandamiento de pago proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito fue el 24 de febrero del mismo año dentro del trámite No. 2020-590.

<p>1. Respecto del pagaré No. 50626-5974-2017:</p> <p>a. Por la suma de <u>\$156.578.759,00</u>, por concepto de saldo capital contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día 26 de febrero de 2019, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.</p> <p>2. Respecto del pagaré No. 50626-5977-2017:</p> <p>a. Por la suma de <u>\$152.977.812,00</u>, por concepto de saldo capital contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el día 29 de mayo 2019, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.</p>

Indica que, las obligaciones ejecutadas por la U.P.C.R en su contra presentan la misma identidad frente a las relacionada por el señor Carlos Ramon Bernal Echeverry dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, mismas que fueron relacionadas dentro del trámite y se logró mediante el proceso de conciliación un acuerdo de pago sobre las mismas.

Adicionalmente, manifestó que en el certificado de fecha 30 de septiembre de 2021 proferido por la U.P.C.R se reconoció que el saldo a capital de las obligaciones en los pagarés No. 50626-5974-2017 y 51016-5974-2017 era el mismo suscrito y acordado dentro del proceso de negociación de deudas del señor Carlos Ramon Bernal Echeverry.

1. Crédito SUPLEMENTARIO HIPOTECARIO DE PRODUCCION No. 10-151003222, contenido el Pagaré # 51016-5977-2017, por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$218.925.271) M/CTE, desglosados así:

Saldo de Capital: \$143.234.397
Interés de Plazo: \$9.492.064
Interés Moratorio: \$66.198.810

Más los honorarios de cobro judicial que a la fecha equivalen a CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$47.134.463), para un total de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$266.059.733).
2. Crédito SUPLEMENTARIO HIPOTECARIO DE PRODUCCION No. 10-151003213, contenido el Pagaré # 50626-5974-2017, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$232.422.704) M/CTE, desglosados así:

Saldo de Capital: \$143.475.581
Interés de Plazo: \$12.615.486
Interés Moratorio: \$76.331.637

Ante lo anterior, aduce la mala fe de la U.P.C.R que está intentando a través de un mandamiento de pago de proceso ejecutivo que se reitera se radicó en la etapa de finalización del proceso de negociación de deudas de su cónyuge y el deudor solidario, solicitar un capital totalmente diferente al que se aceptó, graduó y califico dentro del trámite de insolvencia del señor Bernal; indica que para determinar exactamente el capital adeudado por concepto de los pagarés No. 50626-5974-2017 y 51016-5977-2017 es importante traer a colación los pagos realizados con posterioridad al acuerdo de pago suscrito por el señor Bernal incluyendo la certificación expedida por la U.P.C.R el día 14 de octubre de 2021 al señor Carlos Ramón Bernal, tan solo 14 días después proferido el certificado de estado de cuenta para la señora Liliana, se debe incluir la certificación con corte del 30 de marzo de 2023 donde indico la suma de \$112.074.257 para la señora Liliana y \$102.367.525 para el señor Carlos, que en últimas tendría que ser igual pues se esta hablando de una misma obligación.

Frente a las costas y agencias en derecho ordenadas por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito, indico que conforme al acta de suspensión del trámite de personal natural no comerciante con fecha 31 de agosto de 2023, ni las costas ni agencias en derecho fueron solicitadas para su reconocimiento de deudas, en ese orden de ideas, es claro que si las mismas hubiesen sido solicitadas dentro del trámite se hubiesen aceptado, pero como no fue así resulta improcedente a todas luces presentar una objeción sobre un concepto que nunca fue nombrado por la apoderada dentro del desarrollo del trámite.

Finalmente, frente al cobro del veinte por ciento (20%) del valor de honorarios de abogados por el total del capital, indica que el artículo 539 del CGP en su numeral 2 establece que dentro del trámite de insolvencia se debe relacionar UNICAMENTE capital e intereses de los créditos presentados dentro del proceso de insolvencia, toda vez que los demás conceptos como honorarios y gastos administrativos no son tomados en cuenta por la normatividad vigente al momento de realizar la graduación y calificación de

las obligaciones del deudor. Indica que el apoderado, que en la audiencia de negociación se indicó que dichos valores se aceptaban siempre y cuando no quedaran relacionados como un valor a capital porque evidentemente no lo son, tan es así, que en el Estatuto Procesal señala que para efectos de votación únicamente se tendrán en cuenta los valores a capital por parte de cada acreedor, razón por la cual, si a un acreedor se le reconocen conceptos tales como honorarios de la misma manera que capital se estaría vulnerando flagrantemente no solo la normatividad, sino también se estaría desconociendo el principio de igualdad de todos los acreedores.

En conclusión, solicita se declaren INFUNDADAS las objeciones presentadas en lo referente al cumplimiento de los requisitos de la solicitud del trámite de negociación y, en consecuencia, se declare que los valores a capital de las obligaciones son por concepto del pagaré No. 51016-5977-2017 el valor de \$112.074.257 y del pagare No. 50626-5974-2017 el valor de \$102.367.525, que se ordene la reliquidación de los valores correspondiente a intereses corriente y moratorios, que se declaren infundadas las objeciones presentadas sobre las costas y agencias de derechos, toda vez, que las mismas no fueron presentadas durante la audiencia de negociación de deudas y finalmente se declare improcedente el reconocimiento de honorarios de abogados dentro del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

V. CONSIDERACIONES

La ley 1564 de 2012 reglamentó el trámite concerniente a la negociación de las obligaciones vigente y en mora de las personas naturales no comerciantes, al igual que la convalidación de los acuerdos celebrados entre deudores y acreedores que ostenten dicha categoría, y en dado caso la liquidación patrimonial del solicitante.

Ahora, el artículo 552 del CGP consagra *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.** (...)”* (Negrilla y subrayado por el despacho)

Frente a este trámite establece el artículo 550 numeral 1 las objeciones que se pueden presentar dentro de esta clase de asuntos *“(...) 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias **y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.** Si no se presentaren*

objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. (...)” (Negrilla y subrayado por el despacho)

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

En el caso sub examine se observa que el fundamento de la objeción se divide en varias inconformidades, en primer lugar, frente a la objeción de los requisitos del artículo 539 del CGP numeral 2 y 4, las mismas que no serán estudiadas por esta Judicatura como quiera que no se centran ni en la existencia, ni en la naturaleza y tampoco en la cuantía; estas objeciones obedecen a una mera formalidad sobre requisitos la cual puede ser saneada y ser resuelta por la conciliadora a cargo del Centro de Conciliación sin necesidad de remitirlas al Juez Civil, por lo tanto se rechazaran por improcedentes.

En segundo lugar, frente a la objeción sobre los valores de los pasivos la misma se centra en la cuantía, por cuanto los valores reconocidos por la deudora LILIANA ORREGO en favor de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA no son los correctos.

Conforme a las pruebas aportadas, se advierte que, en lo atinente a la cuantía de la acreencia, se relacionó en la solicitud de insolvencia como capital la suma de \$108.081.577 y \$107.857.918 e intereses \$7.565.710.39 y \$7.550.054.26¹, por lo cual, el día 02 de agosto de 2023, fue admitido el trámite de negociación de deudas y se le ordenó al deudor en el numeral tercero, actualizar los créditos de acuerdo a lo normado en el numeral 3º del artículo 545 del C.G. del P², carga que cumplió la interesada, sin embargo, la información de los créditos no fue variada. No obstante, en la primera suspensión de audiencia se hizo presente la apoderada de la COOPERATIVA indicando que el valor a capital del pagaré No. 50626-5974-2017 es de \$156.578.759 con un valor de intereses de \$176.641.237 y con unos honorarios de \$66.643.999 y que el valor a capital del pagaré No. 50626-5977-2017 es de \$152.977.812, con un valor de intereses de \$150.633.650 y con unos honorarios de \$60.722.292 sumas que no fueron conciliadas ni aceptadas, en consecuencia, se procederá a establecer los montos de las diferencias señaladas de acuerdo a las documentales arrimadas:

El **pagaré No. 50626-5974-2017** fue firmado con ocasión a un crédito hipotecario el 03 de agosto de 2017 por un valor de \$154.997.000, con unos intereses corrientes del 1.12% mensual vencida y con vencimiento final el 31 de agosto de 2017 a cargo de los señores CARLOS RAMON BERNAL ECHEVERRY y LILIANA ORREGO MENDOZA, la

¹ Página 10 del archivo 003 del expediente digital.

² Página 23 y 24 del archivo 003 del expediente digital.

primera cuota debía ser cancelada el 30 de septiembre de 2017 por un valor de \$3.917.370, de ahí en adelante 118 cuotas por un valor de \$2.355.000 desde el 31 de octubre de 2017 hasta el 31 de julio de 2027 y una cuota final de \$2.278.365 el 31 de agosto de 2027³.

El **pagaré No. 51016-5977-2017** fue firmado también con ocasión aun crédito hipotecario el 16 de agosto de 2017 por un valor de \$156.377.000, con unos intereses del 1.12% mensual vencida y con vencimiento el 31 de agosto de 2017 a cargo de los señores LILIANA ORREGO MENDOZA y CARLOS RAMON BERNAL ECHEVERRY la primera cuota debía ser cancelada el 30 de septiembre de 2017 por un valor de \$3.193.331, de ahí en adelante 118 cuotas por un valor de \$2.376.000 desde el 31 de octubre de 2017 hasta el 31 de julio de 2027 y una cuota final de \$2.284.494 el 31 de agosto de 2027⁴.

Acto seguido, el Juzgado 25 Civil del Circuito libro mandamiento de pago el 24 de febrero de 2020 **soló** en contra de **LILIANA ORREGO MENDOZA** en relación al **pagaré No. 50626-5974-2017** por \$156.578.759 correspondiente al capital, más los intereses de mora liquidados desde el 26 de febrero de 2019, más el 20% del capital e intereses por concepto de honorarios de cobro judicial conforme la clausula 13 del título valor; y en relación al **pagaré No. 50626-5977-2017** por \$152.977.812 correspondiente al capital, más los intereses de mora liquidados desde el 29 de mayo de 2019, más el 20% del capital e intereses por concepto de honorarios de cobro judicial conforme la clausula 13 del título valor⁵. El 14 de enero de 2022 el Juzgado decidió seguir adelante con la ejecución luego de haberse notificado a la demandada conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020 (Vigente para la fecha) quien guardo silencio y condeno en costas a la parte demandada por el valor de \$6.000.000 y ordeno el envío del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito⁶; en este punto es importante señalar que la interesada (Liliana Orrego Mendoza) se hizo presente con posterioridad al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022 se aprobó la liquidación de las costas realizada por la Secretaría del Juzgado por la suma de \$6.117.800 y reconoció personería al abogado JUAN DIEGO SANCHEZ RIOS como apoderado de la demandada⁷.

El proceso le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias quien mediante auto de fecha 02 de junio de 2023 aprobó la liquidación aportada por el gestor judicial⁸ y finalmente mediante auto de fecha 23 de agosto del

³ Páginas 196 a 199 del archivo Núm. 003 del expediente digital

⁴ Páginas 200 a 203 del archivo Núm. 003 del expediente digital

⁵ Páginas 204 a 206 del archivo Núm. 003 del expediente digital

⁶ Páginas 210 y 211 del archivo Núm. 003 del expediente digital

⁷ Páginas 256 y 257 del archivo Núm. 003 del expediente digital

⁸ Página 212 del archivo Núm. 003 del expediente digital

2023 se ordenó la suspensión del proceso por el término de sesenta (60) días en razón del procedimiento de insolvencia invocado por la señora LILIANA ORREGO MENDOZA.

En esa medida, el Juzgado considera que la objeción propuesta por la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que este estrado judicial no puede desconocer una obligación de la cual existe un trámite ejecutivo para su cobro, donde la insolvente conto con la oportunidad para oponerse al perseguimiento de dichas obligaciones y exponer cada una de las réplicas que hoy pretende hacer valer.

En consecuencia, se procederá a reconocer la objeción planteada por el acreedor COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para lo cual se tendrán en cuenta los capitales de \$156.578.759 para el **pagaré No. 50626-5974-2017**, más los intereses de mora liquidados desde el 26 de febrero de 2019 hasta el 01 de agosto de 2023 (una día antes de la aceptación del trámite de negociación de deudas), más el 20% de los honorarios de cobro judicial sobre el capital e intereses y \$152.977.812 para el **pagaré No. 50626-5977-2017**, más los intereses de mora liquidados desde el 29 de mayo de 2019 hasta el 02 de agosto de 2023 (una día antes de la aceptación del trámite de negociación de deudas), más el 20% de los honorarios de cobro judicial sobre el capital e intereses, para tal efecto este Despacho procedió hacer la liquidación de crédito a través del aplicativo destinado para tal fin con la finalidad de establecer cual es el valor total de las obligaciones.

En ese orden de ideas, los montos establecidos según la liquidación realizada por este Despacho son:

PAGARE No. 50626-5974-2017	
Capital	\$156.578.759
Intereses de Mora	\$185.953.817,99
Total Capital + Intereses	\$342.689.244,79
Honorarios 20%	\$68.537.848,94
Total Capital + Intereses + Honorarios	\$411.227.093,6

PAGARE No. 50626-5977-2017	
Capital	\$152.977.812
Intereses de Mora	\$171.845.336,36
Total Capital + Intereses	\$324.823.148,36
Honorarios 20%	\$64.964.629,66
Total Capital + Intereses + Honorarios	\$389.787.778

Por lo anterior la objeción presentada por la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, está llamada prosperar y en

consecuencia se declarará fundada, en los valores anteriormente descritos conforme la liquidación realizada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

VI. RESUELVE

Primero: DECLARAR FUNDADA la objeción formulada por el acreedor COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a través de su apoderada judicial, por lo explicado en precedencia.

Segundo: DEVOLVER al CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P la totalidad del expediente, para lo de su cargo, previas las constancias del caso.

Tercero: ADVERTIR a los interesados que en armonía con lo preceptuado por el inciso 1º del art. 552 del C. G. del P., contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e30dc5de7bd78258c6f668b18c7b6d16f25f7214cf9528defd25e9706fe27d**

Documento generado en 20/01/2024 03:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>